



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número:015

Audiencia número: 175

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 149 del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ALVARO VELASQUEZ MONTOYA contra COLPENSIONES.

Las partes no presentaron ante esta instancia alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0163

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 84% sobre el IBL más favorable, junto con las diferencias pensionales causadas desde el 19 de septiembre de 2010. Igualmente, peticiona los incrementos pensionales del 7% y 14% por su hija menor y compañera permanente a cargo, con la correspondiente indexación de las condenas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO VELASQUEZ MONTOYA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2018-00673-01

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que la fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, mediante Resolución número 100192 del 11 de febrero de 2011, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a partir del 18 de septiembre de 2010, por un valor de \$543.294, una tasa de reemplazo del 75% y un total de 1.039 semanas.

Que la mesada pensional para el año 2010 debe ser la suma de \$645.986,14, toda vez que cuenta con 1.189,57 semanas, generando una tasa de reemplazo del 84% sobre el IBL más favorable.

Que convive en calidad de compañero permanente con la señora LUCY QUINTANA NARVAEZ, desde el año 2000, quien depende económicamente de él, relación que se ha desarrollado bajo el mismo techo y de manera ininterrumpida, de cuya unión procrearon al menor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ QUINTANA, quien cuenta en la actualidad con 15 años de edad.

Que el día 22 de octubre de 2018, solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la prestación económica al igual que los incrementos pensionales del 7% y 14% por personas a cargo, de la cual no se ha obtenido respuesta.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opuso a la pretensión relativa a la reliquidación pensional, en vista de que el demandante sólo acredita 1.039 semanas de cotización, por ende, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, solo podría aplicársele el 75% y no el porcentaje pretendido por el actor. Y en relación con el incremento pensional, expuso que los mismos no hacen parte integrante de la pensión y no tienen asidero en la actualidad, como quiera que sólo fueran consagrados en vigencia del Acuerdo 049 de 1990. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir con lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre los incrementos causados con anterioridad al 22 de octubre de 2015, y como no probadas las demás excepciones formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó al reconocimiento a favor del demandante, los incrementos pensionales a partir del 22 de octubre de 2015, por su compañera permanente a cargo LUCY QUINTANA NARVAEZ, en un 14% y por su hijo a cargo MIGUEL ANGEL VELASQUEZ QUINTANA, en un 7%, y a pagar debidamente indexada al actor, la suma de \$5.157.149 por concepto de incremento del 14% liquidado hasta el 31 de mayo de 2019 y la suma de \$2.578.574, por concepto de incremento del 7% liquidado hasta el 31 de mayo de 2019, incremento que deberá ser cancelado hasta el 29 de junio de 2019, fecha en que el mencionado hijo cumpliría sus 16 años de edad y de ahí en adelante se causarán incrementos hasta el 29 de junio de 2021, momento en que arribe a la edad de 18 años y siempre y cuando acredite el requisito adicional de estudio.

Finalmente, absolvió a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

En lo que interesa a los recursos de alzada y para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado determinó conforme a las pruebas testimoniales y documentales recaudadas en el trámite de primera instancia que el actor acredita personas a cargo, esto es, su compañera permanente e hijo menor a cargo, para acceder a los incrementos pensionales del 14% y 7% respectivamente.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron los recursos de alzada, bajo los siguientes argumentos:



La parte demandada solicita sea revocada la decisión de primer grado, en vista de que los incrementos pensionales no forman parte integrante de la pensión de vejez, sin que la Ley 100 de 1993 hubiese dispuesto algo al respecto, pues la misma únicamente mantuvo las condiciones de tiempo, edad y semanas del régimen pensional anterior, y no se refirió a las prestaciones distintas como en el caso del incremento pensional deprecado. Así mismo, resaltó que la Corte Constitucional a través de la SU 140 de 2019, expone que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica, a partir del 1° de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos afiliados o pensionados que se encontraran beneficiados del régimen de transición del artículo 36 de la aludida Ley.

La parte demandante solicita sea modificada la decisión bajo estudio, en el sentido de que le sea reconocido el incremento del 7% por hijo menor a cargo, a partir del 18 de septiembre de 2010, fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez al actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2530 del Código Civil la prescripción no opera a favor de menores, y en este caso el menor MIGUEL ANGEL cuenta con 15 años de edad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó también a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: Determinar si hay lugar o no al incremento pensional del 7% y 14% por hijo menor y compañera permanente a cargo, su prescripción en caso de que sí y la indexación, sí a ello hubiese lugar.



SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 18 de septiembre de 2010, en cuantía de \$543.294, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación de basó en 1.039, un IBL de \$724.392 y una tasa de reemplazo del 75%, según la Resolución número 100192 del 11 de febrero de 2011.
- El parentesco del menor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ QUINTANA, como hijo del demandante y de la señora LUCY QUINTANA NARVAEZ, según registro civil de nacimiento allegado con la demanda.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% cuando por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:

“Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (...)”



De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha Ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue instaurada el 18 de diciembre de 2018, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Además, de darse aplicación con efectos ex tunc a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos ex nunc o hacia futuro.

Así las cosas, y en vista de que el actor obtuvo su derecho pensional de conformidad con el régimen de transición, al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.



Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibió la declaración de la señora MARIA ROSELIA VALENCIA, manifestando que conoce al señor ALVARO VELASQUEZ MONTOYA pues aquel trabajó con su esposo en el Ingenio Mayaguez, y además de que son vecinos desde hace muchos años, que el señor ALVARO vive con la señora LUCY QUINTANA, quien es su compañera y conviven desde hace varios años bajo el mismo techo en la vereda Guatemala de Miranda, Cauca, sin que tenga conocimiento de que dicha pareja se hubiese llegado a separar, que de dicha unión procrearon un hijo de nombre MIGUEL ANGEL quien se dedica a sus estudios de bachillerato y no trabaja pues depende económicamente de su padre al igual que la señora LUCY QUINTANA, pues ella es ama de casa y no labora ni tiene negocio alguno, situaciones que le consta por la amistad y vecindad que los une con la mencionada pareja.

Igualmente, la A quo tomó la declaración del señor JEINER NUÑEZ RESTREPO, quien expresó que conoce al señor ALVARO VELASQUEZ por haber sido compañeros de trabajo desde hace unos 18 años, además porque son vecinos del sector en Guatemala, que el señor ALVARO vive con la señora LUCY QUINTANA quienes son esposos y comparten techo, lecho y mesa, que de cuya unión procrearon un hijo de nombre MIGUEL, actualmente menor de edad y se dedica a sus estudios, que tanto MIGUEL como la señora LUCY dependen económicamente del señor ALVARO, pues esta última es ama de casa, no labora actualmente y no tiene negocio o renta alguna, lo único es el subsidio de familias en acción que recibe cada 3 meses por un valor de 90 mil pesos.

Finalmente, se recepcionó la declaración de la señora LUCY QUINTANA NARVAEZ, quien manifestó que convive en unión libre con el señor ALVARO VELASQUEZ MONTOYA, desde hace 19 años, sin que en los últimos años se hubiesen separado, que procreó un hijo con el



señor ALVARO, de nombre MIGUEL ANGEL quien actualmente tiene 15 años y se dedica a sus estudios, que tanto su hijo como ella dependen económicamente de su esposo, pues ella se dedica a las labores del hogar, que no recibe ningún ingreso por concepto de pensión o actividad económica, solo un subsidio de familias en acción por su hijo por un valor de \$90.000 cada 3 meses.

Finalmente, se evidencia en la documental allegada con el libelo incoador, certificación expedida por la E.P.S S.O.S S.A., la cual da cuenta que la señora LUCY QUINTANA NARVAEZ, se encuentra afiliada a la misma como beneficiaria del actor.

Con las pruebas testimonial y documental analizadas anteriormente, se concluye entonces que al momento de obtener el demandante el reconocimiento de la pensión, éste acredita personas a cargo, razón por la cual el incremento del 7% y 14% se reconocen paralelo a la prestación por vejez, pero existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen. Punto de la decisión bajo estudio que ha de confirmar.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes



acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al sub litem, el presente caso que la pensión de vejez fue concedida mediante Resolución número 100192 de fecha 11 de febrero de 2011, notificada personalmente el 18 de marzo de 2011, habiendo presentado reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el día 22 de octubre de 2018, solicitando el incremento pensional del 7% y 14%, sin que a la fecha tal solicitud haya sido resuelta, para finalmente presentar de la demanda en la que se peticiona tales incrementos, el día 18 de diciembre de 2018, habiendo transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., desde la notificación de la resolución que le concedió la pensión de vejez al actor – 18 de marzo de 2011– hasta la reclamación administrativa - 22 de octubre de 2018 - por lo que se encontrarían prescritos los incrementos pensionales causados con anterioridad al 22 de octubre de 2015, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

En relación con el argumento expuesto por la parte actora en su recurso de alzada, referente a la suspensión del término de prescripción, debe resaltarse que el artículo 2530 del Código Civil modificado por el artículo 3° de la Ley 791 de 2002, que establece: *“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría..”*. Es pertinente manifestar que si bien las normas civiles son aplicables a las laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., también lo es que en el caso que nos ocupa los incrementos pensionales son inherentes a la mesada pensional de quien adquiere el derecho pensional, y no tiene relación directa con el hijo

menor, lo que conlleva a que el fenómeno de la suspensión de la prescripción no opere en este caso.

Así las cosas, los incrementos pensionales del 7% y 14% por hijo menor y compañera permanente a cargo, respectivamente, causados desde el 22 de octubre de 2015 y actualizado hasta el 30 de abril de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, para el caso del 14% ascienden a la suma de **\$10.310.793**, y para el 7% ascienden a **\$2.715.003**, en vista de que los mismos se calcularon hasta el 29 de junio de 2019, cuando el menor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ QUINTANA, arribó a la edad de 16 años, al haber nacido el día 29 de junio de 2003 y en atención a que no acreditó en el presente trámite judicial que cursó estudios hasta la fecha en que cumplió su mayoría de edad, el 29 de junio de 2021.

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA LEGAL	VALOR INCREMENTO 14%	VALOR INCREMENTO 7%	No. MESADAS 14 %	No. MESADAS 7%	TOTAL 14%	TOTAL 7%
2015	\$ 644,350	\$ 90,209	\$ 45,105	3.30	3.30	\$ 297,690	\$ 148,845
2016	\$ 689,455	\$ 96,524	\$ 48,262	14	14	\$ 1,351,332	\$ 675,666
2017	\$ 737,717	\$ 103,280	\$ 51,640	14	14	\$ 1,445,925	\$ 722,963
2018	\$ 781,242	\$ 109,374	\$ 54,687	14	14	\$ 1,531,234	\$ 765,617
2019	\$ 828,116	\$ 115,936	\$ 57,968	14	6.93	\$ 1,623,107	\$ 401,912
2020	\$ 877,803	\$ 122,892	\$ 0	14	0	\$ 1,720,494	\$ 0
2021	\$ 908,526	\$ 127,194	\$ 0	14	0	\$ 1,780,711	\$ 0
2022	\$ 1,000,000	\$ 140,000	\$ 0	4	0	\$ 560,000	\$ 0
TOTAL ADEUDADO						\$10,310,493	\$ 2,715,003

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes del incremento del 14% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO VELASQUEZ MONTOYA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2018-00673-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 149 del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar debidamente **indexado** a favor del señor ALVARO VELASQUEZ MONTOYA, la suma de **\$10.310.493**, por concepto de incrementos pensionales del 14% liquidados desde el 22 de octubre de 2015 y actualizados al 30 de abril de 2022, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

3. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar debidamente **indexado** a favor del señor ALVARO VELASQUEZ MONTOYA, la suma de **\$2.715.003**, por concepto de incrementos pensionales del 7% liquidados desde el 22 de octubre de 2015 y hasta el 29 de junio de 2019.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 149 del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO VELASQUEZ MONTOYA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2018-00673-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ALVARO VELASQUEZ MONTOYA

APODERADO: ALFONSO OCAMPO CORDOBA

Abogados.pensiones.ap@gmail.com

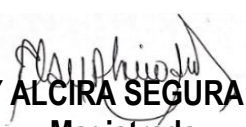
DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: HELLEN CAROLINA SALAZAR MOLANO

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
SALVAMENTO DE VOTO
Rad. 001-2018-00673-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO VELASQUEZ MONTOYA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2018-00673-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación – Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	ALVARO VELASQUEZ MONTOYA
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-001-2018-00673-01
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que MODIFICA y CONFIRMA la sentencia No. 149 del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, donde en lo relacionado a los incrementos del 14 y 7 por ciento, se condena a la demandada al reconocimiento y pago de los mentados incrementos.

Mi salvamento de voto opera en lo relacionado con los incrementos del 7% y 14% por hija a cargo, al respecto, la suscrita magistrada, compartía el criterio que de vieja data¹ prohibaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el reconocimiento de los mentados incrementos pensionales por derecho propio y cuando se trataba de pensiones de vejez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALVARO VELASQUEZ MONTOYA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2018-00673-01

reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-001-2018-00673-01